SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL Y MOVIL.

ACCIONANTE: DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA
ACCIONADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA

LAURA ALEJANDRA GOMEZ LUGO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.386.968, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogada con tarjeta profesional número 383261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.584.447 expedido en la ciudad de Bogotá D.C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política instauro acción de tutela, con el fin de que sea protegido el derecho fundamenta al DEBIDO PROCESO y a AL MINIMO VITAL Y MOVIL de mi poderdante, quebrantado por los actos administrativos ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 y la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 proferidos por el señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA jefe de la jefatura de las relaciones laborales fundamentado en los siguientes hechos:

I. HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana mediante resolución No.651 de 07 de diciembre 2009.

SEGUNDO: El día 2 de abril del año 2020 mediante oficio No. 20201355001370-3 solicito el reconocimiento de subsidio familiar contemplado en el artículo 70 del Decreto 1211 de 1990 por quien en ese momento era su compañero MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ el cual fue debidamente concebido.

TERCERO: El día 25 de febrero del año 2022, nació SARA NICOLLE BENAVIDES CASTELLON identificada con NUIP: 1013158898, Hija de la accionante la Señora Diana Shirley Castellón Medina, la cual está a su cargo económicamente.

CUARTO: El trámite de la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO se inició en el mes de marzo del 2022 en la NOTARIA 53 del circuito de Bogotá D.C, pero dicho trámite se suspendió debido a que el Señor Diego Mauricio Gomez Rodríguez se encontraba en un viaje por un tiempo estimado de cuatro meses por motivos laborales y personales, y de igual manera junto a la Señora Diana Shirley Castellón Medina de manera libre y voluntaria querían intentar seguir con la relación.

QUINTO: En el mes de septiembre del 2022, de mutuo acuerdo tanto la Señora Diana Shirley Castellón Medina, como el señor Diego Mauricio Gomez Rodríguez decidieron finalizar su relación y por ende la UNION MARITAL DE HECHO que sostenían, por tal motivo continúan con el trámite de la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ante la NOTARIA 53 del circuito de Bogotá D.C que había iniciado en el mes de Marzo del mismo año y cuya escritura no había sido firmada por el notario, puesto que no cumplía con los requisitos legales para su validez.

SEXTO: No fue sino hasta el día cinco (5) de Septiembre del 2022 que el Señor Diego Mauricio Gomez Rodríguez otorgo el poder debidamente notariado a la apoderada LINA ANDREA GARZON PALOMARES, como consta en el Sello de identificación Biométrica; Mismo día en que procede a asistir a la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO para la firma del ACUERDO de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, hechos que se prueban con el archivo adjunto.

SEPTIMO: El día 8 de Septiembre del 2022 la apoderada LINA ANDREA GARZON PALOMARES, como requisito indispensable en el trámite para la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, procede a realizar la presentación personal con huella de la SOLICITUD DE CASACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MATERIAL DE HECHO, dirigida a la NOTARIA 53.

OCTAVO: El día 13 de Septiembre del 2022, la Señora Diana Shirley Castellón Medina se acerca a la Notaria 53 para asistir a la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO para la firma del acuerdo de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, como se prueba en el archivo adjunto.

NOVENO: Una vez cumplidos todos los requisitos legales para la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, la NOTARIA 53 el día 23 de Septiembre del 2022, procede a expedir la respectiva ESCRITURA PUBLICA: PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA N. 506, documento indispensable para cualquier trámite de las partes, como lo es la solicitud de la disminución del subsidio familiar, y fecha desde la cual inicia el termino de los noventa (90) días para la solicitud ya mencionada.

DECIMO: El día 04 de Noviembre del 2022 mediante oficio No. FAC-S-2022.199996-CI, la señora Diana Shirley Castellón Medina solicitó la disminución de subsidio familiar afectada mediante formato GH-JERLA-FR101 del 27 de octubre de 2022, por cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho por el Señor Mauricio Gomez Rodríguez, protocolizada mediante escritura pública No. 506 de la notaría cincuenta y tres del círculo de Bogotá, dentro del término de los noventa (90) días estipulado en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990.

UNDECIMO: El 02 de diciembre de 2022, mediante oficio No. FAC-S-20222-17178-CI el Señor Brigadier General Comandante Comando Aéreo de Transporte Militar, Remitió informe presentado por la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA, en donde expone los motivos por los cuales su solicitud de disminución del subsidio familiar se presentó en fecha distinta al de la escritura publica, en el cual manifestó que la solicitud se encontraba dentro del término de los noventa (90) días, establecidos en el Decreto 1211 de 1990, toda vez que en el momento que se dio inicio al trámite en el mes de marzo del año 2022 la decisión no estaba tomada del todo, puesto que su ex pareja

por motivos laborales y personales tuvo que realizar un viaje por un tiempo de cuatro (4) meses, tiempo en el cual seguían cumpliendo con los requisitos de la Ley 54 de 1990 tales como: Voluntad de las partes libre y sin vicios; voluntad de convivir para conforma un objetivo de vida; legitimidad de las partes; estar en cohabitación y formando una vida en comunidad bajo el mismo techo y permanencia.
En el mes de Septiembre del 2022, pasado los dos (2) meses de la llegada del Señor DIEGO MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ, tanto él como la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA, de común acuerdo decidieron poner fin a su relación y continuar con el trámite de la Cesación de Efectos Civiles de la unión Marital de hecho hasta su culminación.

DUODECIMO: El día 7 de febrero del 2023 se le notificó a la Señora Diana Shirley Castellón la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 expedida por el señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA jefe de la jefatura de las relaciones laborales, como respuesta al oficio FAC-S-2020-217178-CI del 02 de diciembre de 2022, motivo el acto administrativo exponiendo que a la Señora Diana Shirley Castellón Medina no le asistía el derecho desde el tres de marzo, pues dicha fecha es la fecha que aparece em la escritura No. 506 de la Notaria 53 de Bogotá D.C, sin tener en cuenta los requisitos de validez del trámite expuesto en incisos anteriores, y sin verificar que la primera copia expedida por la NOTARIA 53 a cargo de la misma se expidió el 23 de septiembre del 2022, una vez se cumplieron con los requisitos de validez de la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO por lo cual resuelve realizar a la Señora técnico 2 DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA, la disminución y reintegro del subsidio familiar del 35% durante el lapso desde el 03-03-2022 hasta el 31-01-2023, según la siguiente liquidación:

TECNICO SEGUNDO SUELDO BASICO **$1.673.430.00**

CASTELLON MEDINA DIANA SHIRLEY CM. 1030584447 y C.C. 1030584447, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 40/100 M/CTE, ($ 7,831,652.40), por termino de union marital sin hijos de la union, GOMEZ RODRIGUEZ DIEGO MAURICIO, identificación 80222814, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso ddmmaa		Dias	Sueldo	Total
T2	60	03/03/2022	26/10/2022	234	1,673,430.00	$7,831,652.4
		TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS				$7,831,652.40
						7,831,652.40

CASTELLON MEDINA DIANA SHIRLEY CM. 1030584447 y C.C. 1030584447, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE, ($ 1,573,024.20), por termino de union marital sin hijos de la union, GOMEZ RODRIGUEZ DIEGO MAURICIO, identificación 80222814, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Grado	%	Lapso ddmmaa		Dias	Sueldo	Total
T2	30	27/10/2022	30/12/2022	64	1,673,430.00	$1,070,995.2
		TOTAL PASIVOS EXIGIBLES OTRAS VIGENCIAS				$1,070,995.20
T2	30	01/01/2023	30/01/2023	30	1,673,430.00	502,029.00
						1,573,024.20

Total Sanción Pecuniaria	**3,915,826.20**
Total Descuento Subsidio	**5,488,850.40**
Total Valor Descuentos	**9,404,676.60**

DECIMO TERCERO: El día 17 de febrero del 2023, se presenta recurso de REPOSICION a través de apoderada en contra de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, para la imposición del reintegro del 35% estipulado en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990 exponiendo los siguientes motivos de inconformidad, aportando las pruebas que lo sustentan tales como:

- Escritura pública No 506
- Poder otorgado a LINA GARZON PALOMARES protocolizado en notaria: por parte de la señora Diana Castellón el día 22 de febrero del 2022; y el señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre del 2022.
- Solicitud de Cesación de efectos civiles de unión marital de Hecho con presentación personal y huella del día 08 de septiembre del 2022. Probado por medio del sello de la notaria y la identificación biométrica de la misma.
- Acuerdo de Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho debidamente protocolizado en notaria por medio de diligencia de reconocimiento por parte de la Señora Diana Castellón el día 13 de septiembre del 2022 y por parte del señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre de 2022.
- Certificado de expedición de PRIMERA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, el día 23 de septiembre del 2022.

DECIMO CUARTO: En el recurso de reposición se sustentaron las inconformidades de la siguiente manera:

"PRIMERO: Los motivos expuestos en ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, para la imposición del reintegro del 35% estipulado en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990, son contrarias a la realidad, teniendo en cuenta que para tomar la decisión de fondo solo tomaron en cuenta la fecha de la escritura pública No. 506 de la notaría cincuenta y tres del círculo de Bogotá con fecha del 03-03-2022, toda vez que dicha fecha solo marcaba el inicio del trámite de la cesación de los efectos civiles de la unión Marital De Hecho entre la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA y el Señor DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, fecha en la cual aún subsistía la UNION MARITAL DE HECHO, puesto que al no cumplir con los requisitos formales para la misma, a la fecha de 03-03-2022, dicha escritura pública aún no había nacido a la vida jurídica, puesto que carecía de los requisitos formales para su validez.

De igual manera, si bien se dio inicio al trámite anteriormente descrito la decisión aún no estaba tomada, por lo cual la pareja continuo la relación durante los cuatro (4) meses en los que el Señor DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ estuvo fuera del país Y por dos (2) meses más cuando este regreso, tiempo en el cual seguían cumpliendo con los requisitos de la Ley 54 de 1990 tales como: Voluntad de las partes libre y voluntaria de convivir para conforma un objetivo de vida; legitimidad de las partes; estar en cohabitación y formando una vida en comunidad bajo el mismo techo y permanencia. De tal forma no es preciso decir que el hecho de la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho se produjo el día 03-03-2022, fecha de la escritura pública No. 506 de la notaría cincuenta y tres del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Según la Ley 979 del 2005 en su artículo 5 en su numeral 1 , establece que la disolución de la unión marital de hecho se produce por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes

elevados a escritura pública ante notario. Dicho trámite ante la notaría debe cumplir con los requisitos formales para dar validez a la escritura pública, dichos requisitos formales obedecen a:

1. *El trámite debe realizarse mediante apoderados, con poder debidamente otorgado por las partes, además este poder debe ser autenticado ante notaria.*
2. *El apoderado debe presentar SOLICITUD de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho ante la notaría, dicha solicitud debe estar firmada y contener PRESENTACION PERSONAL CON HUELLA ante notaria.*
3. *Se debe presentar el ACUERDO, de los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. Adicionalmente dicho acuerdo debe ser debidamente autenticado por las partes ante notaria.*
4. *Una vez se dé la solicitud del trámite en la notaría con los documentos necesarios el notario los evalúa, y dicho trámite no culmina y se protocoliza hasta el día que se expida la primera copia de la escritura pública.*

TERCERO: No es cierto y oportuno afirmar que el hecho de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO tuvo lugar en la fecha del 03-03-2022 de Marzo fecha de la escritura pública No. 506 de la notaría cincuenta y tres del círculo de Bogotá, puesto que según lo expuesto en el hecho séptimo, se puede evidenciar según los documentos adjuntos a este recurso lo siguiente:

1. *Si bien la escritura pública antes mencionada tiene fecha del 03-03-2022, El Señor DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, no confirió poder a la abogada LINA ANDREA GARZON PALOMARES hasta el día 05 de septiembre del año 2022, para poder continuar con el trámite, tal y como se evidencia en el los poderes adjuntos.*
2. *No fue hasta el día 08 de septiembre del año 2022 que la abogada LINA ANDREA GARZON PALOMARES, realizo la presentación personal con huella en notaria de Cajicá – Cundinamarca para protocolizar la SOLICITUD DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, tal y como se prueba en la solicitud adjunta.*
3. *El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, fue firmada y mediante Diligencia de reconocimiento ante la notaría por el Señor DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ el día 05 de septiembre del año 2022, y por la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA el día 13 de septiembre del año 2022, como se prueba con el acuerdo adjunto a este recurso.*

CUARTO: La cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre la señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA y el señor DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, no queda en firme sino hasta el día 23 de septiembre del año 2022, como se evidencia en la primera copia de la escritura pública No. 506 de la notaría cincuenta y tres del círculo de Bogotá, teniendo en cuenta que la PRIMERA COPIA EXPEDIDA POR EL NOTARIO, es expedida por el mismo una vez quede autorizado el instrumento, naciendo a la vida jurídica la validez del documento público, como evidencia en el documento adjunto.

QUINTO: Es evidente que a la fecha del 03 de marzo del 2022 a la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA aun le asistía el derecho del reconocimiento del subsidio familia del 35% toda vez, que su estado civil no cambio sino hasta el día 23 de septiembre del año 2022, día en el cual el notario

expidió la PRIMERA COPIA de la escritura pública No 506 , mismo día en el que iniciaba a correr el termino de los noventa (90) días señalados en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el día 04 de Noviembre del 2022 la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA mediante oficio No. FAC-S-2022.199996-CI, solicitó la disminución de subsidio familiar mediante formato GH-JERLA-FR101 del 27 de octubre de 2022, razón por la cual dicha SOLICITUD SE PRESENTÓ DURANTE EL TÉRMINO DE LOS 90 DÍAS establecido en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990.

SEPTIMO: No es susceptible de aplicarle la disminución y el reintegro de subsidio familiar establecido en el artículo 82 de la Ley 1211 de 1990, del treinta y cinco por ciento (35%) al cinco por ciento (5%) a la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA durante el lapso comprendido entre el 03-03-2022 hasta el 20-01-2023, toda vez que solo se evalúo la fecha contemplada en la escritura pública dejando de lado los demás documentos incluyendo la expedición de la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA, Pues es la que marca el fin del trámite y da validez jurídica de la escritura pública, puesto que avala que el documento cumple con todos los requisitos esenciales y es autorizada por el notario, la cual fue expedida el 23 de septiembre del 2022, día en el que se genera el hecho e inicia el conteo de términos para la solicitud de disminución del subsidio familiar la cual se presentó el 4 de noviembre del 2022, dentro del término de noventa (90) días establecido para dicha solicitud".

DECIMO QUINTO: De igual manera en el recurso de REPOSICION teniendo en cuenta las pruebas aportadas se PRETENDIA Que se REVOCARA la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, en la cual se resuelve realizar a la señora Técnico Segundo DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA la disminución y reintegro del subsidio familiar.

DECIMO SEXTO: Cuando estaba en curso el recurso de reposición la entidad omitió de manera arbitraria su carácter suspensivo, estipulado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo no se encontraba en firme, imponiendo el reintegro del subsidio familiar desde en los meses de febrero y marzo del 2023 a la Señora Diana Shirley Castellón Medina, descontando de su salario en el mes de febrero el valor de OCHOCIENTOS DOSCEMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($812.951,12) y en el mes de marzo el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($820.145) vulnerando no solo su derecho fundamental al debido proceso administrativo si no también vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y móvil. Cabe resaltar que la Señora Diana Shirley Castellón Medina tiene una hija de un (1) año de edad, quien económicamente depende de su salario y cuya decisión arbitraria afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

DECIMO SEPTIMO: El día 8 de marzo del 2023 por medio de correo electrónico LA FUERZA AEREA COLOMBIANA notifica la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 expedida por señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA jefe de la jefatura de las relaciones laborales, en la cual resuelven el recurso de Reposición interpuesto por la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA a través de su apoderada, en la cual RATIFICO la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, y en cuyas CONSIDERACIONES SOSTIENE que no ES DE RECIBIDO la solicitud expuesta en el recurso

de reposición reafirmando que la escritura No. 506 tiene fecha del 3 de marzo del 2022, fecha que dicha escritura no cumplía con los requisitos para su validez. Es un hecho notorio que no hubo un análisis profundo del RECURSO PRESENTADO y mucho menos se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas por la señora Diana Shirley Castellón Medina, según lo estipulado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la decisión de los recursos deben estar motivados y que dicha motivación debe ser justificada con los elementos con los cuales se tomó la decisión, teniendo en cuenta no solo los hechos, si no las excepciones, el pronunciamiento de cada una de las pruebas y el marco jurídico que respalde su decisión. El señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA jefe de la jefatura de las relaciones laborales OMITIO VALORAR LAS PUEBAS PRESENTADAS por la señora Técnico Segundo DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO se encuentra en la Constitución política de Colombia en el artículo 26: *"el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* Derecho que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por medio de la corte constitucional.

En Sentencia 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado establece: "*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."* De igual manera y en esta misma sentencia se define la VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: "*Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal Irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por si sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrían ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado."*

En el caso en concreto según lo expuesto en los hechos y omisiones, el señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA al proferir la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 - 03 – 2023 en la cual confirma la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, sin analizar las pruebas presentadas el día 17 de febrero del 2023, en el recurso de REPOSICIÓN tales como:

- Escritura pública No 506
- Poder otorgado a LINA GARZON PALOMARES protocolizado en notaria: por parte de la señora Diana Castellón el día 22 de febrero del 2022; y el señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre del 2022.
- Solicitud de Cesación de efectos civiles de unión marital de Hecho con presentación personal y huella del día 08 de septiembre del 2022. Probado por medio del sello de la notaria y la identificación biométrica de la misma.
- Acuerdo de Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho debidamente protocolizado en notaria por medio de diligencia de reconocimiento por parte de la Señora Diana Castellón el día 13 de septiembre del 2022 y por parte del señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre de 2022.
- Certificado de expedición de PRIMERA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, el día 23 de septiembre del 2022.

Exponiendo que a la Señora Diana Shirley Castellón Medina no le asistía el derecho desde el tres (3) de marzo del 2022 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2023, pues dicha fecha es la fecha que aparece en la escritura No. 506 de la Notaria 53 de Bogotá D.C, sin tener en cuenta los requisitos de validez del trámite de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y mucho menos el análisis del acervo probatorio provocando una CLARA VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, incurriendo en un DEFECTO FACTICO el cual ocurre de acuerdo a la Sentencia de unificación SU-453 de 2019 Corte Constitucional, de igual manera en la sentencia T-566 de 2016 que surge de la línea jurisprudencial de la sentencia C-590 de 2005 *cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.* El acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 - 03 – 2023 en la cual confirma la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, incurrió en defecto factico al tener como probada la fecha de la escritura pública No. 506 de la Notaria 53 de Bogotá D.C, sin tener en cuenta que esta al no cumplir con los requisitos de validez no fue expedida por el notario 53, hasta el día veintitrés (23) de septiembre del 2022. Fecha desde la cual iniciaba el término de los noventa (90) días para solicitar la disminución del subsidio según lo estipulado en el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 82, en el mismo sentido el artículo 81 de la mencionada ley, establece las causas por las cuales se extingue el subsidio familiar*, en su inciso b por cesación de la vida conyugal en sus numerales 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, 2. por sentencia judicial de divorcio, valida en Colombia, 3. Por separación judicial de cuerpos,* es decir y aplicado al caso en concreto, no se extingue el derecho del subsidio familiar el cual le asiste hasta que la entidad competente bien sea por medio de notario cuando expide la escritura pública, o por medio de sentencia judicial expedida por el juez. Al no cumplir con los requisitos de validez la escritura pública No. 506 de la Notaria 53 de Bogotá D.C en la fecha del tres (3) de marzo del 2022, el Notario se abstuvo de proferirla hasta que cumpliera los requisitos esenciales, puesto que al haber expedido la primera copia el día tres (3) de marzo del 2022, la escritura hubiese sido susceptible de nulidad.

En la misma sentencia se expone: "*Cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos u actos administrativos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. Aunque la jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia, el amplio margen que tienen las autoridades administrativas al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comportar un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales"*

De igual modo se incurre en una INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, según sentencia T-566 de 2016 : *"(i) cuando el funcionario administrativo, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando la autoridad administrativa de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso".* El ente encargado al confirmar el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, sin realizar la adecuada valoración probatoria y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, VULNERO DE MANERA GRAVE Y LESIVA, el derecho fundamental al debido proceso de la Señora DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA.

Análogamente al realizar un análisis de la motivación del acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 – 2023, en donde quien emitió el acto administrativo sostiene que la Señora Diana Shirley Castellón Medina si bien solicito la disminución del subsidio familiar el día 4 de noviembre del 2022 mediante oficio No. FAC-S-2022-199996 CI, sosteniendo la fecha del 3 de marzo del 2022, como fecha desde la cual corría el termino de los noventa días (90) estipulado en el artículo 82 del Decreto 1211 de 1990, y se pronuncia únicamente sobre la expedición de la primera copia de la escritura pública 506 del 3 de marzo de 2022, expedida el 23 de septiembre del 2023 afirmando que dicha copia se expide por solicitud del interesado, desconociendo que la primera copia la expide la notaria con el fin que las partes interesadas inician los trámites que crean necesarios tras la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, omitiendo pronunciarse y valorar las demás pruebas que son contundentes, para determinar que si bien la escritura pública 506 tiene como fecha el día 3 de marzo del 2023, en dicha fecha no cumplía con los requisitos de validez de la misma, requisitos que se cumplieron a cabalidad en el mes de septiembre del 2022, razón por la cual en NOTARIO 53 decide firmar la escritura, y expedir la primera copia de la misma.

Por lo anterior El acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 – 2023, profiere una decisión sin motivación, entendida desde la jurisprudencia como: "*Decisión sin motivación: se presenta cuando el acto administrativo atacado carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan;* al no contar la motivación, con un sustento factico claro, basado en el acervo probatorio aportado por la Señora Diana Shirley Castellon Medina, omitiendo pronunciarse de manera concreta respecto a los hechos e inconformidades expuestos en el recurso de reposición, Quien profirió el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07

– 03 – 2023, motivo el acto administrativo de manera genérica y no en concreto como se ha establecido jurisprudencialmente tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-317 de 2014: *"la motivación de los actos administrativos es un elemento fundamental para la realización del concepto de estado de derecho y se constituye en el medio a través del cual se proscribe cualquier forma de arbitrariedad en el ejercicio de la función pública; pues, permite verificar que las autoridades públicas no fundamenten sus decisiones únicamente en su voluntad, sino que, por el contrario, circunscriban su accionar a lo dispuesto en la ley; en otras palabras, se sujeten al principio de legalidad… Corporación al resaltar que la motivación de los actos administrativos no debe ser concebida únicamente como un requisito de carácter formal que se ve satisfecho con una simple exposición de motivos en el cuerpo de una determinada actuación, sino que, por el contrario, es menester que se vean satisfechos unos requisitos de carácter material sin los cuales no es posible asumir que la obligación de motivación se encuentra satisfecha en un caso en concreto.* La corte constitucional es enfática en la obligación del sustento factico y probatorio en la motivación de los actos administrativos: *Al respecto, se estima necesario destacar que los anteriores requisitos pueden ser condensados en la siguiente obligación: que se indique, con el correspondiente sustento fáctico y probatorio, de manera clara, detallada y precisa, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento a la decisión. Numerosas prerrogativas de carácter constitucional, sino que, en adición a ello, significa una limitación al ejercicio del derecho de contradicción de la accionante. Esto, pues la omisión de la administración de indicar las circunstancias particulares, concretas y objetivamente verificables, en las que se sustentó la medida, esto es, de expresar cuales fueron los hechos que dieron sustento a las conclusiones contenidas en el acto administrativo atacado, así como las pruebas que acreditaban su ocurrencia, le hace imposible controvertir cada una de las falencias en las que supuestamente incurrió y, en la práctica, le niega la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa."* Razón por la cual, la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 que confirmo la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 proferidos por el señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA, afecto de manera contundente el derecho fundamental al debido proceso de la ACCIONANTE, Diana Shirley Castellón Medina, al OMITIR VALORAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS en el recurso de reposición, incurriendo en defecto factico y por proferir la decisión del acto administrativo sin motivación.

VULNERACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL.

El derecho al mínimo vital y móvil si bien no está expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia, tiene su origen en los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, y ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, por ser un derecho fundamental que se deriva de diversos derechos fundamentales tale como: la vida, la dignidad humana, el trabajo, igualdad entre otros. Según la sentencia T- 548 del 2017 *El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; y en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.*

En este caso en concreto, la inevitable consecuencia de la ratificación del acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 por medio de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 en el cual resuelve Confirmar a la Señora técnico 2 DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA, la disminución y reintegro del subsidio familiar del 35% durante el lapso comprendido desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, sin la adecuada valoración probatoria VULNERANDO el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, dando como resultado el reintegro del subsidio familiar, descontando de su salario en el mes de febrero el valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($812.951,12) y en el mes de marzo el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($820.145), descuentos de su salario que serán reiterativos mes a mes hasta completar la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS ($9.404.676) aun y cuando le asistía el derecho a la Señora Diana Shirley Castellón Medina de recibir dicho subsidio familiar hasta la fecha del 23 de septiembre del 2022, según lo expuesto con anterioridad.

Considerando que la Señora Diana Shirley Castellón Medina es el sustento de su hija menor de edad SARA NICOLLE BENAVIDEZ CASTELLON, y que dicho reintegro del SUBSIDIO FAMILIAR que le asistía, impuesto arbitrariamente mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, confirmada por la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 afecto considerablemente el derecho de ambas AL MINIMO VITAL Y MOVIL puesto que disminuyó cuantiosamente su único ingresos, En la sentencia T 157 del 2014, define el DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL como: *La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".* De igual manera en la sentencia T 317 del 2014 de la corte constitucional se ha pronunciado: *Se trata de un derecho que ha sido usualmente identificado con una porción de los ingresos de la persona que está destinada a la financiación de sus necesidades más básicas y las de su núcleo familiar, las cuales resultan indispensables para el efectivo ejercicio de sus derechos y le permiten revestir su existencia de las condiciones que requiere para desarrollar su dignidad como ser humano. En otras palabras, no basta simplemente con garantizar el suministro de la totalidad de los elementos necesarios para la subsistencia biológica de la persona, se trata de otorgarle los medios para que éste pueda desarrollar su individualidad dentro de un conglomerado social.*

Cabe resaltar que la hija de la Señora Diana Shirley Castellón Medina según el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia es considerada como sujeto de especial protección constitucional tal y como se promulga en la Sentencia T-731/17 carácter prevalente de los niños y niñas: *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus*

derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable. Es evidente la irregularidad en la que incurrió la administración al imponer de manera arbitraria EL REINTEGRO DEL SUBSIDIO FAMILIAR a la señora Diana Shirley Castellón Medina disminuyendo su salario se le afectó en gran medida su mínimo vital y el de su hija SARA NICOLLE BENAVIDES CASTELLON, que como resultado no logra satisfacer la totalidad de las necesidades que les surgen a efectos de desarrollar integralmente, en forma digna, su individualidad dentro de la sociedad, y que corresponden al estatus que han adquirido en el transcurso de sus vidas

III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es procedente contra los actos administrativos: ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 y la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 proferidos por el señor brigadier general comandante comando aéreo de transporte militar CORONEL JOHN JADER TRUJILLO ARDILA jefe de la jefatura de las relaciones laborales de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, los cuales vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL MINIMO VITAL Y MOVIL de la Señora Diana Shirley Castellón Medina y en consecuencia el de su hija SARA NICOLE BENAVIDEZ CASTELLON toda vez que cumple con los requisitos excepcionales de procedencia descritos por la corte constitucional en su línea jurisprudencial, que habilitan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo para controvertir el acto administrativo como lo son:

A).Relevancia constitucional del caso: Toda vez que se vulneran los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Y el derecho fundamental al MINIMO VITAL Y MOVIL desarrollado jurisprudencialmente por la corte constitucional, de igual manera la protección de los derechos fundamentales de su hija SARA NICOLE BENAVIDEZ CASTELLON, quien es objeto de protección especial Según al artículo 44 de la Constitución Política De Colombia.

B). No existe un medio eficaz para la protección del derecho fundamental: Puesto que si bien existe un medio idóneo como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dicho medio no es eficaz, ya que no brinda de manera oportuna e integral la protección de los derechos vulnerados considerando que la FUERZA AERA COLOMBIA, desde el momento que profirió el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, sin que este estuviera en firme, teniendo en cuenta que se presentó debidamente con su acervo probatorio y en termino el RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho acto administrativo, omitiendo su carácter suspensivo, estipulado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando el descuento del subsidio familiar sin haber emitido al acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023 ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023, que dejaba en firme el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, puesto que si bien posee una motivación dicha motivación no tiene el cuenta el acervo probatorio aportado por la Señora Diana Shirley Castellón Medina, y por ende profiriendo una decisión arbitraria que conllevo a la disminución de su Salario afectando de manera gravosa el derecho fundamental al mínimo legal y móvil.

C.)Perjuicio irremediable: Jurisprudencialmente la doctrina de la corte constitucional ha definido que el perjuicio irremediable se configura cuando se está frente el peligro del derecho fundamental con tal magnitud, que afecta inminentemente y en tal gravedad que en consecuencia requiera que las medidas que se tomen sean inmediatas. Solo se considera un prejuicio irremediable cuando cumple los siguientes requisitos y en aplicación al caso en concreto:

1.) Sea *cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos,* tal y como se demuestra con los hechos y pruebas presentadas en donde el ente que expidió el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 - 2023 omitió tener en cuenta las pruebas presentadas por la Señora Diana Shirley Castellón Medina en el recurso de reposición para proferirlo, tomando como único factor la fecha de la escritura pública, aun cuando en dicha fecha no cumplía con los requisitos de validez DE LA DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, lo que conllevo a que se produjera el reintegro del subsidio que le asistía dando como resultado una disminución significativa en su salarios VULNERANDO EL MINIMO VITAL Y MOVIL no solo de ella si no de su familia en especial la de su hija SARA NICOLE BENAVIDEZ CASTELLON.

2). *Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado,* Puesto que al omitir las pruebas presentadas para la impugnación del acto jurídico no solo lesiono EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, dejando en firme EL ACTO ADMINISTRATIVO ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 causando la disminución de su Salario, único ingreso con el que cuenta para su subsistencia y el de su hija menor de edad SARA NICOLE BENAVIDEZ CASTELLON, y que en consecuencia afecta de manera directa no solo el MINIMO VITAL Y MOVIL de la señora Diana Shirley Castellón Medina si no el de la menor de edad.

3). *De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.* Puesto que al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso al no valorar las pruebas aportadas, influyo en la decisión de que la disminución del salario de la Señora Diana Shirley Castellón Medina como único ingreso para su subsistencia y el de su hija Sara Nicole Benavidez Castellón afecta de manera directa en su calidad de vida y desarrollo personal, incurriendo en reiterados préstamos no solo para suplir las necesidades básicas de la menor como lo son la alimentación, vivienda, jardín si no como la recreación y horarios adicionales para su cuidado. Resulta de manera urgente e impostergable la protección de los derechos de las accionantes, para que no se produzca un perjuicio irremediable, que siga lesionando sus derechos fundamentales.

C.) Requisito de inmediatez: La tutela cumple con el requisito de inmediatez puesto que el acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023 quedo en firme una vez fue proferida la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023, que decidió el recurso; acto administrativo que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y al MINIMO VITAL Y MOVIL de la accionante DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA.

D.) Condición de sujeto de especial protección constitucional: En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece que "*Son derechos fundamentales de los niños: la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre*

expresión de su opinión" y en conexión su derecho al MINIMO VITAL Y MINIMO como derecho fundamental a gozar de una vida en condiciones dignas. Requisito que se cumple a cabalidad, puesto que la menor SARA NICOLLE BENAVIDE CASTELLON, hija de la Señora Diana Shirley Castellón Medina, tiene un año (1) de edad, siendo sujeto de especial protección constitucional a quien debe garantizarse la protección de sus derechos fundamentales mediante los mecanismos que resulten más eficaces, evitando perjuicios irremediables. Sentencia T-566 de 2016*: Solo en casos muy excepcionales, en los que sea evidente la configuración de un perjuicio irremediable o que el mecanismo de defensa judicial ordinario no goza de la idoneidad requerida, le corresponde al juez constitucional restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

Sentencia T-317 de 2014 Corte Constitucional: *Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los mecanismos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en específico, estos son: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base a los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

IV. PETICIÓN DE TUTELA.

Con fundamento en los hechos relacionados acomedidamente solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada:

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al MINIMO VITAL Y MOVIL, de la Señora Diana Shirley Castellón Medina, y por ende el de su hija Sara Nicole Benavides y cualquier otro que se considere vulnerado.

SEGUNDO: Que se DECLARE NULA y se REVOQUE la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023, en la cual se resuelve realizar a la señora Técnico Segundo DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA la disminución y reintegro del subsidio familiar del treinta y cinco por ciento (35%) al cinco por ciento (5%) por el señor DIEGO MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ durante el lapso comprendido desde el 03-03-22 hasta 30-01-2023, puesto que la solicitud de disminución del subsidio familiar se presentó dentro del término establecido en el artículo 82 del Decreto 1211 de

1990, y no es aplicable el descuento establecido en el mismo según la liquidación presentada en la ORDEN ADMINISTRATIVA.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- Artículo 26, 44, y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Articulo 76 código de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 1211 de 1990
- Ley 979 de 2005
- Ley 54 de 1990
- Decreto 1664 de 2015.
- Sentencia 2014-02189 de 2019.
- Sentencia Su 453 de 2019.
- Sentencia T 566 de 2016.
- Sentencia C 590 de 2005.
- Sentencia T 317 de 2014.
- Sentencia T- 548 del 2017.
- Sentencia T 157 del 2014.
- Sentencia T 317 del 2014.
- Sentencia T-731 del 2017.

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que mi poderdante ni el suscrito hemos presentado hatsa la fecha, parecida solicitud, ante otra autoridad con identidad de vulneración y derecho reclamado.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII. PRUEBAS.

Escritura pública No 506:

- Poder otorgado a LINA GARZON PALOMARES protocolizado en notaria: por parte de la señora Diana Castellón el día 22 de febrero del 2022; y el señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre del 2022.
- Solicitud de Cesación de efectos civiles de unión marital de Hecho con presentación personal y huella del día 08 de septiembre del 2022. Probado por medio del sello de la notaria y la identificación biométrica de la misma.
- Acuerdo de Cesación de efectos civiles de unión marital de hecho debidamente protocolizado en notaria por medio de diligencia de reconocimiento por parte de la Señora Diana Castellón el día 13 de septiembre del 2022 y por parte del señor Diego Mauricio Gomez el día 05 de septiembre de 2022.
- Certificado de expedición de PRIMERA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, el día 23 de septiembre del 2022.

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023.
ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NUMERO 285 DEL 07 – 03 2023.
Recurso de reposición contra acto administrativo ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL 106 DE 01 - 02- 2023.
Desprendible de pago Febrero y marzo 2023.

IX. ANEXOS.

- Los mencionados como pruebas.
- Poder otorgado**.**

X. NOTIFICACIÓN.

Apoderada:
LAURA ALEJANDRA GOMEZ LUGO.
Dirección: En la Carrera 69 f No. 3 a 13.
Email: laualejandra.gomez18@gmail.com

Poderdante:
DIANA SHIRLEY CASTELLON MEDINA
Dirección: Transversal 22 A No. 5 23
Email: diancas1290@hotmail.com

De usted,

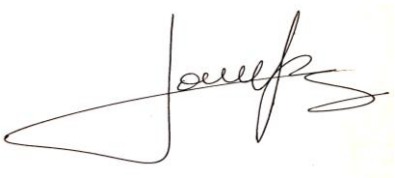

LAURA ALEJANDRA GOMEZ LUGO
C. C. 1.022.386.968 DE BOGOTA D.C
T. P. 383.261 DEL C. S. DE LA J.